

INFORME N.º 129 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta en relación con el tratamiento y los beneficios que tienen las inversiones que no superan los US\$ 5'000,000 (Cinco Millones de Dólares Americanos) respecto a la recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 046-96-EF, norma que establece plazos, montos, cobertura de bienes y servicios, procedimientos y vigencia del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV creado por el Decreto Legislativo N.º 775, publicado el 13.4.1996, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 78º del TUO de la Ley del IGV⁽¹⁾ crea el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el IGV.

Agrega el segundo párrafo de dicho artículo que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

2. Pues bien, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 046-96-EF dispone que el Régimen⁽²⁾ consiste en la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, que realizará la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital que no hubiese sido agotado

¹ Este artículo fue incorporado originalmente por el Decreto Legislativo N.º 821, publicado el 23.4.1996, y tiene como antecedente el artículo 79º del Decreto Legislativo N.º 775, publicado el 30.12.1993.

² El inciso b) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 046-96-EF establece que se entenderá por "Régimen" al Régimen de Recuperación Anticipada creado por el artículo 79º del Decreto Legislativo N.º 775, modificado por la Ley N.º 26425.



durante los tres (3) meses siguientes a la fecha en que dichos bienes de capital fueron anotados en el registro de compras.

Ahora bien, para solicitar la devolución deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El contribuyente podrá acogerse al Régimen, como máximo cuatro (4) veces al año.
- b) El formulario - solicitud de devolución deberá presentarse en la Intendencia Regional u Oficina Zonal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente⁽³⁾.

Los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales presentarán el formulario en la sede de la mencionada Intendencia.

- c) La solicitud de devolución podrá incluir más de un bien de capital que cumpla con lo señalado en el primer párrafo del artículo 2° antes glosado.
- d) Previamente a la devolución la SUNAT podrá realizar las compensaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 40° del Código Tributario.

De otro lado, en cuanto a los beneficiarios del Régimen, cabe señalar que pueden acogerse al mismo las personas naturales o jurídicas que no habiendo iniciado su actividad productiva, importen y/o adquieran localmente bienes de capital para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación o gravados con el Impuesto, incluyendo quienes opten por la renuncia a la exoneración del Impuesto por operaciones comprendidas en el Apéndice I de la Ley del IGV (artículo 3°).

Para tal efecto, se entiende que una persona natural o jurídica ha iniciado su actividad productiva cuando realice la primera exportación de un bien o servicio, o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios⁽⁴⁾.

A dicho formulario se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada suscrita por el sujeto del beneficio o su representante legal, cuyo modelo será aprobado mediante Resolución de Superintendencia.
- b) Relación detallada de los comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal, notas de débito y crédito, declaraciones únicas de aduanas y otros documentos emitidos por SUNAT que respalden las adquisiciones locales y/o importaciones de bienes de capital materia del beneficio, correspondientes al período por el que se solicita la devolución.
- c) Otros documentos que la SUNAT requiera para asegurar el correcto procedimiento de devolución.

No podrán acogerse al Régimen:

- a) Los contribuyentes que se constituyan por fusión o división de empresas que hayan iniciado actividad productiva.

Es importante tener en cuenta que los bienes de capital comprendidos dentro del Régimen, son aquellas maquinarias y equipos nuevos que se encuentren registrados como activo fijo de la empresa de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Hayan sido adquiridos para ser utilizados directamente en el proceso de producción de bienes y servicios dedicados a la exportación o se encuentren gravados con el Impuesto;
- b) Se encuentren comprendidos dentro de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) con los códigos que a continuación se detallan: 710, 730, 810, 820, 830, 840, 850, 910, 920 y 930; con excepción de los vehículos para el transporte de personas de hasta 24 asientos, así como los de carga con capacidad máxima de cinco (5) toneladas, contenidas en las partidas arancelarias 8702.10.00.00 / 8702.90.90.90, 8704.21.00.10 / 8704.21.00.90, 8704.31.00.10 / 8704.31.00.90, y sus partes y piezas y accesorios.
- c) Puedan ser objeto de depreciación conforme a las normas del Impuesto a la Renta; y,
- d) El valor del impuesto que haya gravado la adquisición o importación del bien de capital no sea inferior a nueve (9) UIT.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 046-96-EF establece que el monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de treintaiséis (36) UIT, vigente al momento de la solicitud.

3. De las normas anteriormente glosadas, se aprecia que el Régimen de Recuperación Anticipada del IGV a que se refiere el artículo 78° del TUO de la Ley del IGV consiste en la devolución, mediante Notas de Crédito Negociable, del impuesto trasladado (crédito fiscal) en las importaciones y/o adquisiciones de bienes de capital para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación o gravados con el impuesto.

Sólo pueden acogerse al régimen las personas naturales o jurídicas que no han iniciado su actividad productiva, sin importar el monto de la inversión a realizarse, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones detallados en el numeral precedente.

En ese sentido, si la inversión a efectuarse no supera los US\$ 5'000,000 (Cinco Millones de Dólares Americanos) y el inversionista no ha iniciado su

b) Los contribuyentes que se fusionen absorbiendo empresas que hayan iniciado su actividad productiva.

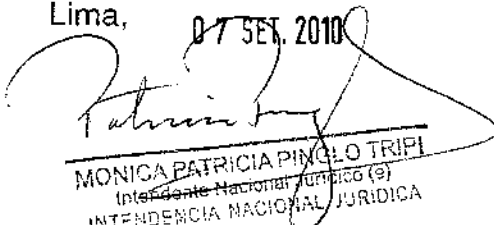
actividad productiva, resulta de aplicación el Régimen de Recuperación Anticipada contenido en el TUO de la Ley del IGV⁵).

CONCLUSIONES:

1. Si la inversión a efectuarse no supera los US\$ 5'000,000 (Cinco Millones de Dólares Americanos) y el inversionista no ha iniciado su actividad productiva, resulta de aplicación el Régimen de Recuperación Anticipada contenido en el TUO de la Ley del IGV.
2. Este Régimen consiste en la devolución, mediante Notas de Crédito Negociables, del crédito fiscal por las importaciones y/o adquisiciones de bienes de capital para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación o gravados con el impuesto, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones contenidos en el Decreto Supremo N.º 046-96-EF.

Lima,

07 SET. 2010


MONICA PATRICIA PINCELO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (9)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



0470-D10
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Régimen de Recuperación Anticipada

⁵ De superar la inversión el monto señalado, el inversionista podría acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada establecido por el Decreto Legislativo N.º 973, publicado el 10.3.2007. No obstante, este monto no es de aplicación a los proyectos en el sector agrario.